



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 12013 del 01 de abril de 2005**

Bogotá D. C.

Señor  
**JÓSE MOISES SARMIENTO JÍMENEZ**  
Alcalde Municipal  
Guatavita - Cundinamarca

**ASUNTO:** Prestación del Servicio de Transporte en Chivas Turísticas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y

económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 200 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*”, el artículo 6º lo define como:

“Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.

El artículo 8 y 21 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor especial será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Lo anterior para significar que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe prestar únicamente por empresas habilitadas para esta modalidad y el competente para autorizar su operación es el Ministerio de Transporte.

Así mismo me permito informarle que el Ministerio expidió la Resolución No. 003222 del 11 de noviembre de 2004, mediante la cual suspendió la habilitación de nuevas empresas en el radio de acción nacional en las modalidades de servicio público de transporte terrestre especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto, el registro de nuevos recorridos y frecuencias para el transporte mixto de radio de acción nacional, la asignación de nuevas capacidades transportadoras para las modalidades de transporte especial y mixto.

Finalmente le manifiesto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de la Resolución No. 077 de 2005 “*Por la cual se adoptan medidas para garantizar la seguridad de los usuarios de las*

*denominadas “chivas turísticas”*, señala en los artículos 1º y 2º que sólo podrán prestar el servicio de transporte denominado chivas turísticas los vehículos que acrediten los requisitos del Decreto 174 de 2001 y quienes no cumplan las exigencias previstas en las normas legales, no podrán prestar el servicio de transporte y en consecuencia se harán acreedores de las sanciones contenidas en el ordenamiento vigente. De la disposición enunciada se desprende tres situaciones:

1.- Que los prestadores de servicios turísticos con vehículos propios denominados chivas, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Industria y Turismo.

2.- Si los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio turístico, el transporte sólo podrá efectuarse a través de una empresa de transporte público terrestre automotor especial debidamente constituida y habilitada por el ministerio de Transporte.

3.- Si las chivas son de servicio particular no pueden prestar el servicio público de transporte y si lo hacen se ven avocados a las sanciones pertinentes.

De tal manera que la medida adoptada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá no hace otra cosa que recordar el cumplimiento de las normas del servicio especial previsto en el Decreto 174 de 2001.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica